



VERSIÓN  
PÚBLICA

## Resolución Directoral N° 104-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

<b>Expediente N°</b>
<b>002-2022-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 06 de febrero de 2023

### VISTOS:

El Informe N°046-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la "DFI"), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante, Correo electrónico del 26 de agosto de 2020<sup>2</sup>, el señor [REDACTED] (en adelante el denunciante), precisa que la Empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante la administrada), viene acosándolo de forma reiterada con mensajes de texto que adjunta como medios de prueba.
2. Con Oficio N°861-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de setiembre de 2020<sup>3</sup>, la DFI solicitó a la administrada precisar los servicios contratados y adjuntar evidencias (contratos, recibos de facturación).
3. Con Oficio N°1153-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>4</sup> del 04 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, la DFI solicitó a la administrada indicar si cuenta con el consentimiento del denunciante para el tratamiento de sus datos personales con fines de publicidad, prospección comercial y análisis de perfil, y de ser el caso, que remita evidencias.
4. Con escrito ingresado con Registro N°622173-2020USC<sup>6</sup> del 01 de diciembre de 2020, la administrada presentó lo requerido por la DFI indicando lo siguiente:

<sup>1</sup> Folios 262 a 285

<sup>2</sup> Folios 01 al 03

<sup>3</sup> Folios 04 al 06

<sup>4</sup> Folios 07 al 10

<sup>6</sup> Folios 11 al 16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Que, si cuenta con el consentimiento del denunciante para fines de publicidad, por lo que adjunta el *print* que evidenciaría la aceptación de publicidad por parte del denunciante.
  - Que, adjunta el Log – registro digital al momento de la aceptación otorgada por el denunciante para que se remita publicidad de la administrada y de terceros vinculados a la administrada.
5. Con Oficio N°1329-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup> del 15 de diciembre de 2020, la DFI solicitó a la administrada adjuntar el CD o documento análogo que acredite fehacientemente que el denunciante brindó su consentimiento el 17 de julio de 2019, para fines publicitarios, prospección y análisis de perfil.
6. Con Oficio N°053-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup>, se notificó a la administrada el Proveído de 05 de enero de 2021<sup>9</sup> que resuelve ampliar el plazo de fiscalización.
7. Mediante, Oficio N°054-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup> del 08 de enero de 2021, se notificó el proveído de ampliación de plazo al denunciante.
8. Mediante, escrito ingresado con Registro N°034706-2021USC<sup>11</sup> del 12 de enero de 2021, la administrada solicita prórroga de plazo para presentar la documentación solicitada por la DFI en el Oficio N°1329-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.
9. Con escrito, ingresado con Registro N°065250-2021-2021MSC<sup>12</sup> del 20 de enero de 2021, la administrada presentó la documentación solicitada alegando lo siguiente:
- Que, adjunta un informe elaborado por el área técnica en el que explicaría paso a paso como se obtiene el consentimiento del cliente para recibir publicidad de la administrada y empresas vinculadas al momento de la contratación de la línea prepago y Log de acciones o eventos de la línea del cliente.
10. Mediante Carta N°052-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>13</sup> del 19 de febrero de 2021, la DFI solicitó a la administrada especificar la forma de contratación del servicio de la línea prepago adquirido por del denunciante.
11. Mediante, Carta N°053-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>14</sup> del 19 de febrero de 2021, la DFI solicitó a la administrada especificar la forma de contratación del servicio de la línea prepago del denunciante (canal presencial o vía telefónica u otro).

---

<sup>7</sup> Folios 18 al 21

<sup>8</sup> Folio 22

<sup>9</sup> Folios 23 al 25

<sup>10</sup> Folios 26 al 30

<sup>11</sup> Folios 31 al 32

<sup>12</sup> Folios 33 al 41

<sup>13</sup> Folios 42 al 46

<sup>14</sup> Folios 47 al 51

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

12. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite – Interno N°33663-2021MSC<sup>15</sup> del 25 de febrero de 2021, la administrada solicita una prórroga de plazo para presentar la documentación solicitada.

13. Con Hoja de Trámite – Interno N°38618-2021MSC<sup>16</sup> del 04 marzo de 2021, la administrada sostiene lo siguiente:

- Que, la contratación de línea prepago del denunciante fue presencial y que adjunta un video del Sistema mBCCs en el cual se podrá verificar como se recaba el consentimiento de los usuarios abonados, para fines de publicidad.

14. Por medio del Informe de Fiscalización N°079-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 08 de marzo de 2021<sup>17</sup> (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe de Fiscalización, así fue notificado a la administrada el 11 de marzo de 2021 mediante Cédula de Notificación N°182-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>18</sup> y N°183-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>19</sup>

15. En el expediente (folios 82 al 88) obran documentos recabados por la DFI en calidad de anexos.

16. Con Orden de Fiscalización N°127-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>20</sup> del 12 de julio de 2021, la DFI ordenó realizar una visita de fiscalización a la administrada el día 13 de julio de 2021 a horas 10:00, dejando constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N°01-2021<sup>21</sup> del 13 de julio de 2021, en su domicilio ubicado en Av. Caminos del Inca N°3545, Santiago de Surco, Lima.

17. Posteriormente, mediante Orden de Fiscalización N°128-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>22</sup> del 13 de julio de 2021, la DFI ordenó una visita de fiscalización a la administrada dejando constancia en el Acta de Fiscalización N°02-2021<sup>23</sup>, ubicado en Jirón Dante N°952, Surquillo, Lima.

18. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N°12157-2021USC<sup>24</sup> del 04 de agosto de 2021, la administrada alega lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Folios 52 al 55

<sup>16</sup> Folios 56 al 59

<sup>17</sup> Folios 60 a 72

<sup>18</sup> Folios 73 al 77

<sup>19</sup> Folios 78 al 81

<sup>20</sup> Folio 89

<sup>21</sup> Folios 90 al 98

<sup>22</sup> Folio 97

<sup>23</sup> Folios 98 al 102

<sup>24</sup> Folios 105 al 129

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD- DPDP*

- Que, la activación de líneas prepago se realiza desde un aplicativo de un celular que se ingresa con usuario y contraseña, seleccionando activar prepago.
- Luego el asesor de ventas consulta al cliente si acepta y autoriza de forma expresa e inequívoca el tratamiento de sus datos sensibles, así como, si acepta o autoriza a la administrada para que realice el tratamiento de sus datos sensibles, solicitando al cliente el número de DNI.
- Que, en la Fiscalización N°15-2021-DFI del 23 de julio de 2021, se habría verificado que el asesor de la administrada consultó al personal fiscalizador si aceptaba y autorizaba a la administrada para que realice el tratamiento de sus datos personales y sensibles.
- Que, la finalidad de publicidad no estaría pre marcada, por lo que cada cliente es libre de aceptar o rechazar el envío de dicha publicidad, ello habría sido acreditado en la fiscalización y advertido por el propio fiscalizador.
- La administrada precisa que el personal cumple con consultar a los usuarios en este caso al fiscalizador si autoriza o no el envío de publicidad.

19. Mediante Orden de Fiscalización N°229-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>25</sup> del 19 de octubre de 2021, la DFI ordenó una visita de fiscalización a la administrada dejándose constancia en el Acta de Fiscalización N°03-2021<sup>26</sup> de 19 de octubre de 2021, ubicado en Jirón Dante N°959, Surquillo, Lima.

20. Por medio de la Resolución Directoral N°027-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 02 de febrero de 2022<sup>27</sup> (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión del siguiente hecho infractor:

- La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de las personas que adquieren un chip prepago, para finalidades adicionales a la prestación del servicio como la prospección comercial y publicidad, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP. Infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”.*

21. Mediante Cédula de Notificación N°118-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>28</sup>, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 09 de febrero de 2022.

---

<sup>25</sup> Folio 130

<sup>26</sup> Folios 131 al 135

<sup>27</sup> Folios 136 a 150

<sup>28</sup> Folios 151 a 154

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

22. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°68991-2022 el 02 de marzo de 2022<sup>29</sup>, la administrada presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

- Que, la administrada sostiene que el inicio del procedimiento se basa en el Acta de fiscalización N°03-2021-DFI del 19 de octubre de 2021, que dicha acta sería nula por contravenir una serie de formalidades contenidas en diversos artículos del TUO de la LPAG y en el Reglamento de la LPDP.
- Que, no se habría cumplido con los plazos establecidos para la programación de visitas – obligación contenida en el artículo 106 del Reglamento de la LPDP, siendo que el plazo máximo establecido es de 10 días hábiles entre cada una de las visitas.
- Precisa que el Acta de Fiscalización N°02-2021 habría sido del 13 de julio de 2021 y el Acta de Fiscalización N°03-2021 del 19 de octubre de 2021, por lo que no se habría respetado los plazos, dado que la visita de fiscalización número 3 se dio después de 3 meses y seis días de la fiscalización número 2.
- Por otro lado, precisa que el fiscalizador no cumplió con identificarse y no citó la base legal que sustenta la competencia de fiscalización y obligaciones contenidas en el artículo 107° del Reglamento de la LPDP.
- Que, de los videos que forman parte del Acta de Fiscalización 03-2021, se habría verificado que el personal fiscalizador no se identifica al iniciar la visita, no muestra su credencial y no cita la base legal que sustente su competencia de fiscalización, facultades y obligaciones.
- Que, el personal fiscalizador no habría entregado copia de la Orden de Fiscalización N°229-2021-JUS/DGTAIPD-DFI obligación contenida en el 108 del Reglamento de la LPDP, ello quedaría acreditado ya que dicha orden no cuenta con cargo de recibido por la administrada.
- Que, si bien se habría levantado el Acta de Fiscalización N°03-2021, esta no habría sido firmada por los representantes de la administrada.
- La administrada precisa que el personal fiscalizador nunca levantó el acta de fiscalización N°03-2021 y que habría conocido de la misma con la notificación de la imputación de cargos, lo que evidenciaría una vulneración de los derechos de la administrada.
- Por lo que, la administrada solicita la nulidad del Acta de Fiscalización N°03-2021-DFI y la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que contravienen los artículos 106 al 110 del Reglamento de la LPDP y el TUO de la LPAG

---

<sup>29</sup> Folios 155 a 261

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Por otro lado, sostiene que la aceptación del envío de publicidad por parte del denunciante habría sido acreditada con la captura de pantalla del sistema y que su requerimiento habría sido atendido con Carta N°0211-2021/DL del 04 de marzo de 2021.
- La administrada sostiene que no es un requisito que el titular del dato personal autorice la publicidad para continuar con el proceso de activación del chip prepago.
- Y que el asesor encargado de la activación de la línea estaría capacitado para brindar información de tratamiento de datos personales y sobre el envío de publicidad.
- Que, exactamente en el paso 3 los asesores tendrían como obligación informar a los clientes sobre el contenido promocional o publicitario e información relacionada a filtros de protección
- Para finalizar, solicita se declare fundado sus descargos y nulo el procedimiento administrativo sancionador.

23. Mediante Informe N°046-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de abril de 2022<sup>30</sup> (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintidós coma cincuenta (22,50) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.

24. Por medio de la Resolución Directoral N°092-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de abril de 2022<sup>31</sup>, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

25. El Informe N°046-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°092-2022-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°409-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>32</sup>.

26. Con escrito ingresado con Registro N°870146-2022USC<sup>33</sup> del 06 de mayo de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

---

<sup>30</sup> Folios 262 a 285

<sup>31</sup> Folios 286 a 290

<sup>32</sup> Folio 291 al 295

<sup>33</sup> Folios 296 al 306

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Que, solicita la nulidad del Acta de Fiscalización N°03-2021, por haber incumplido una serie de formalidades exigidas en el TUO de la LPAG y el Reglamento de la LPDP.
- Debido a que en la tercera visita se habría evidenciado que el consentimiento para fines publicitarios carece de ser libre, previo, informado e inequívoco, la administrada sostiene que dicha nulidad debería ser declarada por DFI ya que dicha acta sería el único medio probatorio para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- Ahora bien, la administrada argumenta que sobre el hecho materia de denuncia habría probado que solicitó el consentimiento del denunciante para fines de publicidad, sin embargo, la DFI habría indicado que el sistema “mBCCs”, es siempre utilizado por el vendedor de chip prepago ello demostraría que es potestad del vendedor realizar dicho protocolo para la activación del chip.
- Al respecto, precisa que su personal estaría en constantemente capacitado a efectos de que el procedimiento se realice acorde a la normativa no solo de protección de datos personales sino a nivel regulatorio.
- Que, solicita a la DPPD tomar como verdaderos las capturas de pantalla que acreditan que el denunciante otorgó el consentimiento para recibir publicidad de la administrada y de terceros.
- Para finalizar, la administrada solicita declarar fundados los descargos y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

27. Mediante, Carta N°2731-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>34</sup> del 25 de octubre de 2022, la DPDP programó audiencia de informe oral para el 08 de noviembre de 2022.

28. Mediante, Resolución Directoral N°3680-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>35</sup> del 28 de octubre de 2022, la DPDP resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad contados desde 09 de noviembre de 2022, notificada con Carta N°27702022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>36</sup> el 28 de octubre de 2022

29. Posteriormente, con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°431957-2022MSC<sup>37</sup> del 03 noviembre de 2022, la administrada señaló los datos de los representantes a la audiencia antes indicada.

30. Luego, con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°439575-2022MSC<sup>38</sup> del 08 de noviembre de 2022, la administrada adjuntó la presentación que expuso en la audiencia de informe oral.

---

<sup>34</sup> Folios 307 al 312

<sup>35</sup> Folios 313 al 314

<sup>36</sup> Folios 315 al 321

<sup>37</sup> Folios 322 al 323

<sup>38</sup> Folios 324 al 352

# *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

## **II. Competencia**

31. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

32. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

## **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

33. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>39</sup>.

34. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>40</sup>.

35. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>41</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo

---

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>40</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**"Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### **IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección**

36. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

#### ***“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...)”*

37. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

#### ***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

38. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

39. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

40. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **IV. Segunda cuestión previa: el marco normativo de la fiscalización realizada y la solicitud de nulidad planteada por la administrada**

41. El artículo 33 de la LPDP ha previsto entre las funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y su reglamento, aplicando las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

42. Por su parte, el artículo 240<sup>42</sup> de la LPAG dispone que la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada para realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. Asimismo, interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

43. Para mayor abundamiento, el artículo 241<sup>43</sup> de la LPAG dispone que la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia,

---

#### <sup>42</sup> **Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(..)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)

#### <sup>43</sup> **Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.

2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.

3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

44. El artículo 108<sup>44</sup> del Reglamento de la LPDP dispone que el personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita. En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.

45. Cabe señalar que, el artículo 101 del Reglamento de la LPDP dispone que, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control (a la fecha, DFI) estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

46. Ahora bien, la administrada refiere que existen vicios de nulidad que se han presentado durante el procedimiento de fiscalización, a efectos de que estos sean considerados al momento de la valoración de pruebas.

47. En primer lugar, la administrada cuestiona el Acta de Fiscalización 03-2021 precisando que los fiscalizadores no se habrían identificado debidamente, que no cuenta con firma de las personas que atendieron dicha visita.

48. Al respecto, la DPDP procedió con la revisión del Acta de Fiscalización 03-2021 (131 al 133), exactamente verificando que consta los datos de identificación de los fiscalizadores claramente identificados con nombres apellidos y números de Documento de Identidad rubrica y al finalizar dicha acta constan las firmas de cada uno de los fiscalizadores, por lo que el argumento de no estar debidamente identificados debe ser desestimado.

49. Por otro lado, en el acta antes la DFI preciso dejo constancia que el personal que atendió la visita no puede firmar ni recibir dicha acta, toda vez que no cuenta con vínculo directo con la fiscalizada que se limita a vender productos del local visitado, por lo que el argumento señalado por la administrada de que la DFI no habría dejado copia y no contendría la firma de la administrada, debe ser desestimado.

50. Toda vez que, como responsable del tratamiento de datos personales le corresponde contar con personal debidamente capacitado.

51. Además es importante, señalar que en el encabezado de dicha acta figura el nombre de la institución o la autoridad, asimismo en la parte final de cada hoja del acta

---

6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

<sup>44</sup> **Artículo 108.- Visitas de fiscalización.**

El personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita.

En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

de fiscalización se detalla el nombre de la dirección siendo esta la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

52. Por otro lado, el TUO de la LPAG establece:

### **Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados**

*Son deberes de los administrados fiscalizados:*

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
3. Suscribir el acta de fiscalización.
4. Las demás que establezcan las leyes especiales.

53. Por su parte, el numeral 28.8 del artículo 28 de la LPDP establece que:

### **Artículo 28. El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:**

(...)

8. Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.

(...).

54. Por consiguiente, de las normas glosadas, se desprende que es obligación de todo administrado, ya sea el titular o el encargado de los bancos de datos personales materia de fiscalización, facilitar el acceso a dicho tratamiento de datos cuando los fiscalizadores representantes de la Autoridad de Protección de Datos Personales se constituyan a las sedes donde se desarrolle la actividad de los administrados, y la requieran para ejercer la función de supervisión.

55. Es decir, la administración no tiene responsabilidad de quien atendió la fiscalización, toda vez que eso tendría que haber dispuesto la administrada designando personal competente que permita y cuenta con facultades para firmar los documentos pertinentes.

56. Ahora bien, sobre los plazos a los que la administrada sostiene sobre la visita de fiscalización, la DPDP, debe precisar que son actos previos y preliminares de investigación en los que se busca esclarecer los hechos materia de denuncia.

57. Respecto a la solicitud de nulidad del Acta de Fiscalización 03-2021 y del procedimiento, conforme el artículo 9 de la LPAG todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

58. En relación a las causales de nulidad, el artículo 10 de la LPAG establece:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

59. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 11<sup>45</sup> de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.

60. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

## **VI. Cuestiones en discusión**

61. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:

- La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de las personas que adquieren un chip prepago, para finalidades adicionales a la prestación del servicio como la prospección comercial y publicidad, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP. Infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

---

### <sup>45</sup> **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

62. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

63. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

### **VI. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello.**

64. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

##### ***“Artículo 5. Principio de consentimiento***

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*

65. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

##### ***“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

66. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12<sup>46</sup> del Reglamento de la LPDP,

---

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

**“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.**

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** [...]”

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos** [...].

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

**(El resaltado es nuestro)**

**Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

debiendo ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

67. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada que estaría utilizando datos personales de los usuarios de las personas que adquieren un chip prepago, para finalidades adicionales a la prestación del servicio, como la prospección comercial y publicidad; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales para ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP, la DFI realizó la imputación en los siguientes términos:

(...)

*p) Sin embargo, consta en el Acta de fiscalización 03-2021 (f. 131 a 135), el registro de la activación de un chip prepago Bitel efectuado el 19 de octubre de 2021 a horas 16:38 pm en un local de venta autorizado ubicado en Jirón Dante n° 959, Surquillo, Lima por parte del personal de fiscalizador, hecho que se registró en dos (02) videos de duración de 00:01:24 y 00:04:58, donde se verifica que, la vendedora solo requiere al personal fiscalizador su DNI y su huella dactilar para activar la citada línea, siendo que, en ningún momento consulta la aceptación, ni permite la lectura de los términos y condiciones, políticas de privacidad, consentimiento para remitirle publicidad y/o información de carácter comercial. Por lo que, en este caso el consentimiento para fines comerciales y/o publicitarios carece de ser libre, expreso e inequívoco, e informado.*

*q) En consecuencia, respecto al tratamiento denunciado por el señor [REDACTED], la administrada presentó un "log" de eventos (f. 12), donde consta que, el señor [REDACTED] habría aceptado el uso de sus datos personales para fines publicitarios y/o comerciales; sin embargo, por lo visto en las actuaciones de fiscalización registradas en las Acta de fiscalización 02-2021 y 03-2021, el sistema "mBCCS" es siempre utilizado por el vendedor del chip prepago, lo que indica que, es potestad del vendedor*

---

amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, si afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "clickear" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*realizar el protocolo o procedimiento establecido por la administrada para la activación del chip (f. 128 a 129), hecho que, no permitiría acreditar de manera inequívoca que fue el denunciante quien otorgó su consentimiento, por lo que, el consentimiento remitido por la administrada no acredita que cumple con ser previo, libre, expreso e inequívoco e informado.*

*r) Por ello, tomando en cuenta que, el sistema “mBCCS”, es operado siempre por el personal que realiza la venta, esto de ninguna manera asegura que efectivamente sea el titular de los datos personales quien otorgue válidamente su consentimiento, esto además de que por la forma de efectuar el contrato de este servicio, no se evidencia que se facilite al titular de los datos informarse adecuadamente respecto del tratamiento de sus datos para finalidades adicionales a la prestación del servicio por parte de la administrada como es: publicidad propia y de terceros, transferencia de datos a terceros con fines comerciales y de publicidad, prospección comercial.*

*s) Por consiguiente, si bien en el caso del denunciante la administrada ha facilitado capturas de pantalla y un “log” – registro digital, que darían cuenta de la obtención del consentimiento para publicidad, no ha logrado acreditar que cuente con el consentimiento inequívoco del denunciante para el tratamiento de sus datos personales, materializado en la remisión a su número de teléfono móvil de comunicaciones comerciales propias y de empresas terceras; debido a que el manejo del sistema “mBCCS” siempre está a cargo del personal de venta de la línea prepago, por lo que, las pruebas remitidas por la administrada donde se evidenciaría la obtención del consentimiento, resultan insuficientes en este caso.*

*t) Por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, en el presente caso la DFI considera que el mecanismo utilizado por la administrada a través del sistema “mBCCS”, para obtener el consentimiento de las personas que adquieren un chip prepago de manera presencial, para fines distintos a los relacionados a la ejecución contractual, no cumple con las características señaladas en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP.  
(...)”*

68. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite - Interno N°68991-2022USC del 03 de febrero de 2022, la administrada refiere lo siguiente:

- Que, la administrada sostiene que el inicio del procedimiento se basa en el Acta de fiscalización N°03-2021-DFI del 19 de octubre de 2021, que dicha acta sería nula por contravenir una serie de formalidades contenida en diversos artículos del TUO de la LPAG y en el Reglamento de la LPDP.
- Que, no se habría cumplido con los plazos establecidos para la programación de visitas – obligación contenida en el artículo 106 del Reglamento de la LPDP, siendo que el plazo máximo establecido es de 10 días hábiles entre cada uno de las visitas.
- Precisa que el Acta de Fiscalización N°02-2021 habría sido del 13 de julio de 2021 y el Acta de Fiscalización N°03-2021 del 19 de octubre de 2021, por lo que no se habría respetado los plazos, dado que la fiscalización número 03 se dio después de 3 meses y seis días después de la fiscalización número 2.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Por otro lado, precisa que el fiscalizador no cumplió con identificarse y no citó la base legal que sustenta la competencia de fiscalización y las obligaciones contenidas en el artículo 107° del Reglamento de la LPDP.
- Que, de los videos que forman parte del Acta de Fiscalización 03-2021, se habría verificado que el personal fiscalizador no se identifica al iniciar la visita, no muestra su credencial y no cita la base legal que sustente su competencia de fiscalización, facultades y obligaciones.
- Que, el personal fiscalizador no habría entregado copia de la Orden de Fiscalización N°229-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, obligación contenida en el 108 del Reglamento de la LPDP, ello quedaría acreditado ya que dicha orden no cuenta con cargo de recibido por la administrada.
- Que, si bien se habría levantado el Acta de Fiscalización N°03-2021, esta no habría sido firmada por los representantes de la administrada.
- La administrada precisa que el personal fiscalizador nunca levantó el acta de fiscalización N°03-2021 y que habría conocido de la misma con la notificación de la imputación de cargos, lo que evidenciaría una vulneración de los derechos de la administrada.
- Por lo que, la administrada solicita la nulidad del Acta de Fiscalización N°03-2021-DFI y la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que contravienen los artículos 106 al 110 del Reglamento de la LPDP y el TUO de la LPAG
- Por otro lado, sostiene que la aceptación del envío de publicidad por parte del denunciante habría sido acreditado con la captura de pantalla del sistema y que su requerimiento habría sido atendido con Carta N°0211-2021/DL del 04 de marzo de 2021.
- La administrada, sostiene no es un requisito que el titular del dato personal autorice la publicidad para continuar con el proceso de activación del chip prepago.
- Y que el asesor encargado de la activación de la línea estaría capacitado para brindar información de tratamiento de datos personales y sobre el envío de publicidad.
- Que, los asesores tendrían como obligación informar a los clientes sobre el contenido promocional o publicitario e información relacionada a filtros de protección
- Para finalizar solicita se declaren fundados sus descargos y nulo el procedimiento administrativo sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

69. Posteriormente, mediante Informe N°046-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>47</sup> del 22 de abril de 2022, la DFI indica lo siguiente:

“(…)

b) *Sobre lo argumentado por la administrada, corresponde indicar que efectivamente esta Dirección pudo verificar en la visita de inspección realizada (en el establecimiento ubicado en el Jirón Dante n.° 952, Surquillo, Lima) el 13 de julio de 2021 (f. 98 a 103) que se cumplió con solicitar el consentimiento para remitir publicidad y/o información de carácter comercial al personal de la DFI, conforme se ha indicado en los numerales n) y o) de la Resolución Directoral n.° 027-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.*

c) *No obstante, el personal de la DFI realizó otra visita de inspección de forma incógnita al mismo establecimiento señalado en el párrafo que antecede, la misma que se efectuó el 19 de octubre de 2021 (f. 131 a 135), apreciándose que en ningún momento se solicita el consentimiento para remitir publicidad y/o información de carácter comercial, ni tampoco se informan las condiciones del tratamiento de los datos personales de la política de privacidad, conforme se ha indicado en el numeral p) de la Resolución Directoral n.° 027-2022- JUS/DGTAIPD-DFI.*

d) *Así, independientemente de los hechos constatados en las inspecciones llevadas a cabo el 13 de julio y 19 de octubre de 2021, la DFI ha verificado en el presente procedimiento que el mecanismo utilizado por **VIETTEL PERÚ S.A.C.** para obtener el consentimiento de las personas que adquieren de manera presencial un chip prepago (tarjeta SIM) para finalidades adicionales a la prestación del servicio, no le permite obtener un consentimiento inequívoco, toda vez que, no permite al cliente realizar la aceptación del tratamiento de sus datos para los fines publicitarios y comerciales sin la intervención del vendedor.*

e) *En consecuencia, queda probado que el cumplimiento o incumplimiento de los procesos instaurados por la administrada para la obtención del consentimiento de la persona que adquiere el chip prepago (f. 182 a 194), está supeditado a la potestad del vendedor, lo que admite dudas de su otorgamiento, incumpliendo con las características requeridas por el artículo 12 del Reglamento de la LPDP para que el consentimiento sea válido.*

(…)”

70. Con escrito ingresado con Registro N°870146-2022USC del 06 de mayo de 2022, la administrada presentó descargos precisando básicamente lo siguiente:

- Que, solicita la nulidad del Acta de Fiscalización N°03-2021, por haber incumplido una serie de formalidades exigidas en el TUO de la LPAG y el Reglamento de la LPDP.
- Debido que en la tercera visita se habría evidenciado que el consentimiento para fines publicitarios carece de ser libre, previo, informado e inequívoco, la administrada sostiene que dicha nulidad debería ser declarada por DFI ya que dicha acta sería el único medio probatorio para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- Ahora bien, la administrada argumenta que sobre el hecho materia de denuncia habría probado que solicitó el consentimiento del denunciante para fines de

---

<sup>47</sup> Folios 262 al

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

publicidad, sin embargo, la DFI habría indicado que el sistema “mBCCs”, es siempre utilizado por el vendedor de chip prepago ello demostraría que es potestad del vendedor realizar dicho protocolo para la activación del chip.

- Al respecto, precisa que su personal es constantemente capacitado a efectos de que el procedimiento se realice acorde a la normativa no solo de protección de datos personales sino a nivel regulatorio.
- Que, solicita a la DPPD tomar como verdaderos las capturas de pantalla que acreditan que el denunciante otorgó el consentimiento para recibir publicidad de la administrada y de terceros.
- Para finalizar, solicita a la administrada declarar fundados los descargos y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

71. Ahora bien, conforme a los antecedentes y medios de prueba antes citados corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento.

72. Al respecto, es importante precisar que, dentro de las investigaciones realizadas por la DFI, mediante Carta N°053-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de febrero de 2021, solicitó a la administrada especificar la forma de contratación del servicio de la línea prepago del denunciante, sobre ello la administrada adjuntó un video en el que mostraría como se recaba el consentimiento de los titulares de datos personales.

73. De la evaluación al video (folios 59), se pudo verificar que dicho sistema es manejado por trabajadores encargados de la venta de Chip, incluso se observa que dicho personal marca las casillas referidas al consentimiento para el tratamiento de datos personales, en consecuencia, el video no acredita que la administrada recabe el consentimiento valido del titular de los datos personales, toda vez que no le pregunta ni se le lee la política de privacidad sobre tratamiento de datos personales al cliente, sino únicamente se basa en llenar los datos marcar las casillas y deslizar la información de las políticas de privacidad, es decir no existe ni consentimiento escrito ni verbal en el video que la administrada ofrece.

74. Conforme a lo dispuesto en el en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, el consentimiento reviste ciertas características, para ser válido, entre éstas el consentimiento debe ser expreso, esto debe manifestarse con la conducta del titular del dato personal que acredite que ha consentido sin equivocación.

75. Además, es importante señalar que existen dos formas de recabar el consentimiento, de forma verbal o escrita. La primera debe obedecer a un consentimiento de forma oral o presencial o medio que permita el uso de la palabra oral del titular de los datos personales, de forma escrita que se evidencia a través de un documento manuscrito por el titular de datos personales.

76. Ahora bien, en el entorno digital se considera que el consentimiento es expreso cuando la manifestación consiste en “hacer clic, cliquear, pinchar, dar un toque, touch, pad u otros. En el presente caso, no se visualiza un consentimiento escrito ni verbal válidamente recabado por parte de la administrada a los clientes que adquieren un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

chip, ni al denunciante que en su momento adquirió dicho servicio; sino todo lo contrario, el vendedor a cargo de la venta de dicho producto únicamente llena los datos y se limita a marcar las casillas sin dejar que el titular de los datos personales que desea adquirir el servicio, puede manifestar su voluntad de consentir o negar dicho consentimiento.

77. Posteriormente, en los videos (folios 103 del expediente) se pudo determinar que el personal encargado de venta no se detiene en informar el contenido de la política o los términos y condiciones, solo lo hace porque el personal fiscalizador lo requiere, por lo que queda acreditado que la administrada no recaba el consentimiento de los titulares de datos personales conforme lo señalado en la LPDP.

78. Al respecto, la DFI a fin de determinar cómo se recaba el consentimiento de los clientes al comprar un chip, envió al personal fiscalizador a registrar la compra de chip de un centro autorizado de ventas de la administrada, dejando constancia en el video obrante en el expediente (folios 135), que al momento de comprar el chip, la vendedora no se detiene, no pregunta ni da la posibilidad para que el titular del dato personal pueda decidir marcar o no la casilla sobre prospección comercial y publicidad.

79. Sobre ello, la administrada cuestiona que su personal se encuentra debidamente capacitado a efectos de realizar el procedimiento acorde a la LPDP y su Reglamento. Al respecto la DPPD debe precisar que dentro del procedimiento se acredite que no se recaba el consentimiento válido de los titulares de datos personales, siendo que en ninguno de los videos se acredite que la administrada recaba el consentimiento de los clientes conforme a lo dispuesto en la LPDP y el Reglamento, por lo que dichos argumentos deben ser desamparados.

80. Por otro lado, la administrada sostiene haber acreditado el consentimiento del denunciante para tratar sus datos para el envío de publicidad y prospección comercial. Como sustento, presentó capturas de pantallazo del sistema, sin embargo, no acredita como el titular de los datos otorgó el consentimiento o en su momento como la administrada recabó dicha autorización.

81. En el video obrante en el expediente (folios 103), el personal de ventas, muestra el proceso de activación de chip hubiera, sin detallar los pormenores del consentimiento para el tratamiento de datos personales. Se debe tener en cuenta, que informa una vez que el fiscalizador requiere dicha información.

82. Sobre la solicitud de la administrada de tomar como verdaderos las capturas de pantalla que acreditan que el denunciante otorgó el consentimiento para recibir publicidad, ello no se condice con el resto de medios de prueba que se pudo recabar en los actos de fiscalización inclusive videos que acreditan lo contrario.

83. En dicho contexto, la administrada como titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales, tiene la responsabilidad de la carga de la prueba.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

84. Es importante señalar que, para contar con el respaldo del principio de Presunción de veracidad, es necesario que la información declarada cumpla el requisito establecido en el artículo 67 de la LPAG, en los siguientes términos:

***“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento***

*Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:*

*(...).*

*4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.”*

85. Este deber supone ser ejercido bajo los principios de la buena fe y colaboración procedimental sobre los cuales deben conducirse las partes dentro de un procedimiento administrativo sancionador como, en el presente caso, al momento de ofrecer pruebas.

86. Los administrados no deben ampararse indiscriminadamente en el principio de Presunción de Veracidad para encubrir situaciones que de haberse inclusive configurado en la realidad hayan sido materializadas posteriormente, a la imputación de cargos. Para evitarse un uso indebido de este principio, la Autoridad Administrativa exige la acreditación de la autenticidad de la información y documentación presentada por parte de la administrada.

87. Por otro lado, a fin de evaluar el consentimiento informado, la DPDP procedió a evaluar los documentos obrantes en el expediente (folios 17 al 129 y 182 al 194), verificando que la administrada no ha modificado el texto implementado para solicitar el consentimiento de los clientes que adquieren chip.

88. Del documento denominado “Información de las Políticas”, “Publicidad y Filtro web”, es importante precisar que la administrada únicamente precisa el contenido de la publicidad, mas no señala lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP, es decir no cumple con ser informado, si bien cuenta con las casillas que son marcadas por el personal de ventas y no por el titular de datos personales, tampoco cumple con informar el resto de prerrogativas del consentimiento.

89. Ahora bien, de los medios de prueba recabados por la DFI en el expediente (folios 84 al 88), obra el documento denominado “POLITICA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y PRIVACIDAD DE BITEL”, del análisis efectuado a dicho documento se pudo verificar que los links en los que señala las finalidades, la lista de empresas destinatarias de los datos personales tanto del grupo de la administrada como terceras relacionadas, se encuentran deshabilitados conforme a las siguientes capturas de pantallas:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

# Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

000087

Los datos serán almacenados hasta que se ausbeho la consulta sobre el servicio y para el cumplimiento de obligaciones legales.

En caso el cliente potencial no entregue los datos previamente detallados, las solicitudes/consultas no podrán ser atendidas.

De manera adicional, y previo consentimiento, su información podrá ser utilizada para las siguientes finalidades que no son necesarias para el servicio solicitado:

- Envío de publicidad de BITEL.
- Envío de publicidad de empresas del grupo y relacionadas comercialmente a BITEL. [Ver más](#)
- Transmisión de base de datos a terceros

\*Al brindar su autorización para cualquiera de estos fines, el titular autoriza que los mismos sean conservados y usados incluso ausbeho las consultas sobre servicio hasta que el titular decida revocar su consentimiento.

#### d) Seguridad y confidencialidad:

BITEL cuenta con todas las medidas técnicas, legales y organizacionales necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de sus datos personales. Sus datos personales serán tratados considerando los principios de legalidad, consentimiento, proporcionalidad, calidad, seguridad y los demás presentes en la normativa vigente referente a Protección de Datos Personales, evitando que estos sean filtrados, difundidos o cualquier acción que ponga en peligro su información personal.

#### e) Transferencia y destinatarios:

Respecto a la información de los clientes:

Para el cumplimiento de las finalidades relacionadas al servicio de telecomunicaciones y cumplimiento de obligaciones legales, BITEL no compartirá su información con terceros, salvo cuenta con las autorizaciones correspondientes.

El detalle del nombre de los destinatarios, país y finalidad se encuentra en el siguiente [link](#).

Por otro lado, para los fines en los que se necesita su autorización (previamente detallados en esta Política) se podrá compartir su dato con los terceros detallados en el siguiente [link](#).

Cabe agregar que en este último [link](#) se detalla también el nombre de las empresas de las cuales podrá recibir publicidad, en caso usted haya autorizado ello.

Estas listas pueden ser actualizadas, dependiendo del incremento o disminución de nuestros socios comerciales. Sólo se compartirá la data para los fines autorizados (p.e

000086

- La información personal que proporcionen los clientes prospectos será almacenada en el banco de datos de "CLIENTES POTENCIALES" de titularidad de Bitel.

#### c) Finalidades y Datos:

- Clientes:

Los datos personales proporcionados por el cliente serán utilizados para las siguientes finalidades necesarias para la prestación del servicio de telecomunicaciones:

- Ejecución de las condiciones del contrato
- Servicio postventa
- Atención al cliente
- Cumplimiento de obligaciones legales

Los datos personales obligatorios de entregar por el cliente a efectos de que se concrete la relación contractual son los que le fueron solicitados al momento de la contratación.

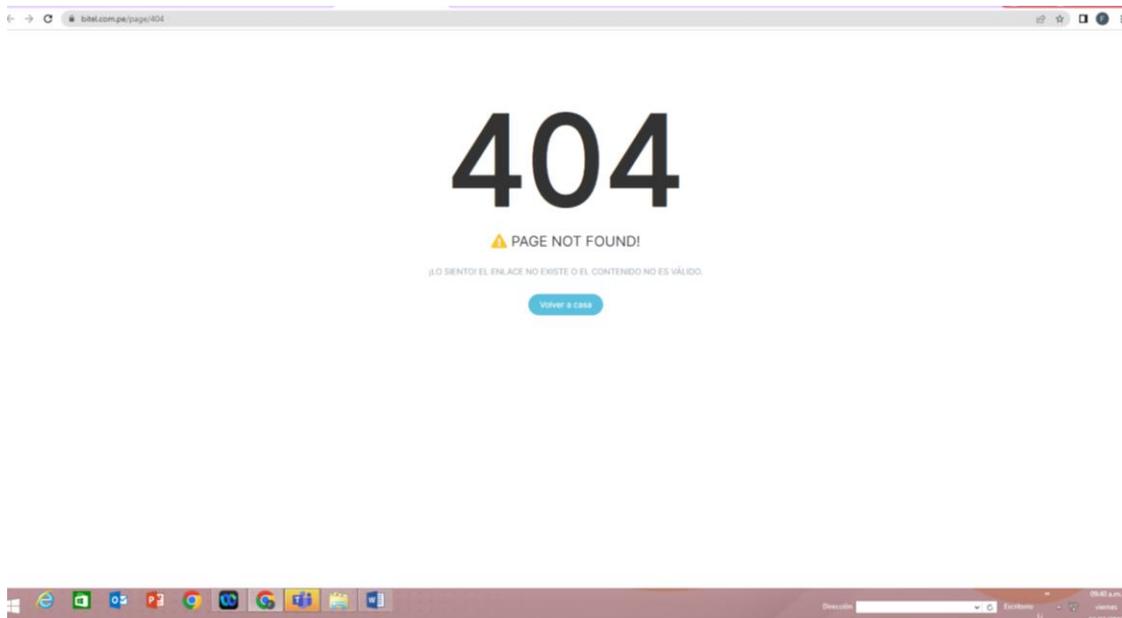
Asimismo, en el proceso de contratación se le requerirá (por disposición legal) su huella digital para fines de identificación biométrica. La misma será solo usada durante el proceso de contratación y no será almacenada por BITEL. El resto de datos serán almacenados hasta que concluya la relación contractual entre las partes y para el cumplimiento de obligaciones legales.

En caso el cliente no entregue los datos previamente detallados, el servicio de telecomunicaciones no podrá ser previsto.

De manera adicional, y previo consentimiento, su información podrá ser utilizada para las siguientes finalidades que no son necesarias para el servicio solicitado:

- Envío de publicidad de BITEL.
- Envío de publicidad de empresas del grupo y relacionadas comercialmente a BITEL. [Ver más](#)
- Transmisión de base de datos a terceros.

\*Al brindar su autorización para cualquiera de estos fines, el titular autoriza que los mismos sean conservados y usados incluso concluida la relación contractual hasta que el titular decida revocar su consentimiento.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

# Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP



# 404

⚠ PAGE NOT FOUND!

(¿LO SIENTO? EL ENLACE NO EXISTE O EL CONTENIDO NO ES VÁLIDO.)

[Volver a casa](#)



# 404

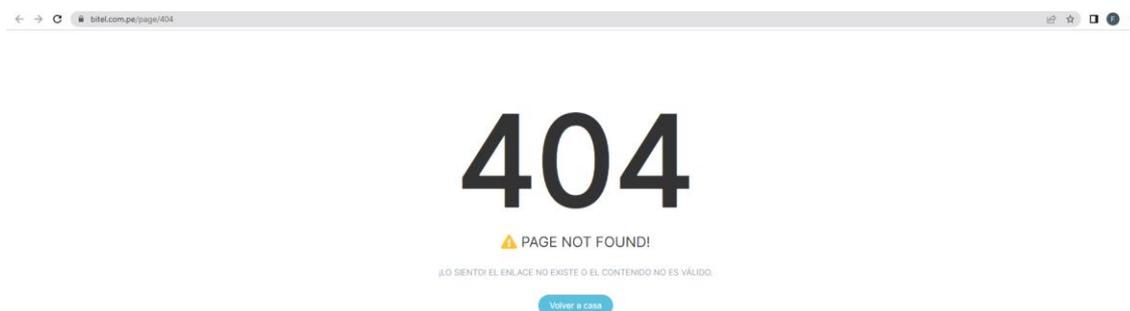
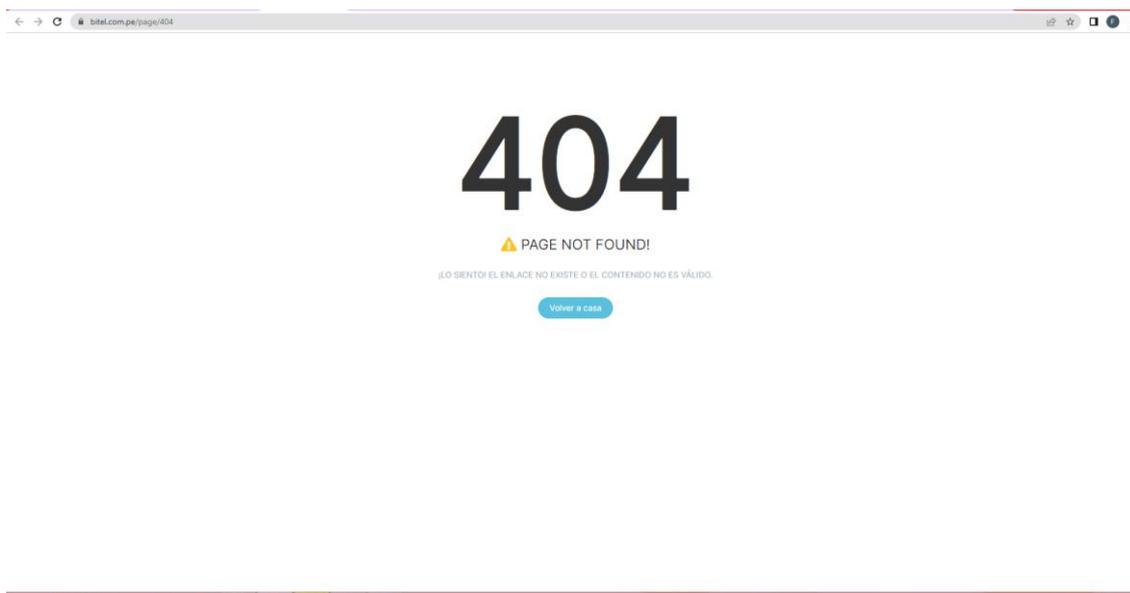
⚠ PAGE NOT FOUND!

(¿LO SIENTO? EL ENLACE NO EXISTE O EL CONTENIDO NO ES VÁLIDO.)

[Volver a casa](#)

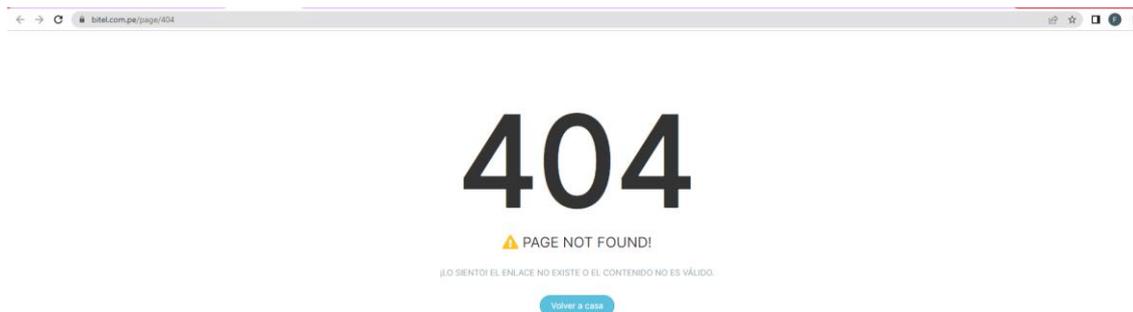
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

# Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP



90. Al respecto, se observa que dichos links dan como resultado error, por lo que no cumple con informar las finalidades, y las empresas destinatarias de las transferencias, aquí debe detallar, si las transferencias son nacionales e internacionales, por lo que para cumplir con dicho punto debe implementar los URL adecuados a cada ítem.

91. Asimismo, en el punto de los medios establecidos para el ejercicio de los derechos ARCO, la administrada implemento un link que no está disponible, por lo que la administrada no cumple con la característica de consentimiento informado.

92. Para finalizar, es pertinente señalar que la administrada en el sistema denominado “mBCCS”, para la activación de chip cuenta con los documentos denominados “Información de las Políticas”, “Publicidad y Filtro web”, en los cuales no informa a los titulares de datos personales lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP.

93. Si bien, cuenta con el documento denominado “POLITICA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y PRIVACIDAD DE BITEL”, no precisa que este sea el medio donde el titular de los datos personales puede conocer los detalles de los tratamientos efectuados a los datos personales realizados a través del mencionado sistema, por lo que, a fin de dar por cumplido el consentimiento informado, la administrada debe establecer en los documentos denominados “Información de las Políticas”, “Publicidad y Filtro web”, un link que dé como resultado el documento denominado “POLITICA DE PROTECCIÓN DE DATOS Y PRIVACIDAD DE BITEL”, o caso contrario señalar todo lo dispuesto en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

el numeral 4 del artículo 12° en los documentos denominados “Información de las Políticas”, “Publicidad y Filtro web”.

94. En consecuencia, la conducta de la administrada de realizar tratamiento de datos personales de las personas que adquieren un chip prepago, para finalidades adicionales a la prestación del servicio, como la prospección comercial y publicidad, sin solicitar el consentimiento válido de los titulares de datos personales se encuentra acreditada, obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP, Incurriendo en Infracción grave, tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n.° 29733 y su Reglamento”*

95. Por otro lado, es pertinente señalar que la administrada no ha realizado acciones que deban ser tomadas como acción de enmienda, durante el presente procedimiento.

### **Sobre las sanciones a aplicar a la infracción**

96. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

97. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>48</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>49</sup>.

98. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

---

<sup>48</sup> **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

**“Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

<sup>49</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- La administrada realiza tratamiento de los datos personales de las personas que adquieren un chip prepago, para finalidades adicionales a la prestación del servicio como la prospección comercial y publicidad, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP. Infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

99. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>50</sup> (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas).

100. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a la infracción determinada:

### **Realizar tratamiento de datos personales de los datos de las personas que adquieren un chip prepago, para finalidades adicionales a la prestación del servicio, como la prospección comercial y publicidad, sin obtener válidamente el consentimiento**

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por utilizar tratamiento de datos personales de las personas que adquieren un chip prepago, para finalidades adicionales a la prestación del servicio, como la prospección comercial y publicidad; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares por carecer de ser libre, expreso, informado e inequívoco). Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

Consecuentemente, se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción,

---

<sup>50</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

## Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

<sup>51</sup> El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (revistiendo de mayor gravedad el extremo de la imputación referido a que el consentimiento no cumple con la característica de ser libre, previo, expreso e informado), corresponde el grado relativo “3”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento / Datos No sensibles / Consentimiento no cumple con las demás características. Datos No sensibles.	
	<b>2.b.1. No pedir el consentimiento.</b>	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos no Sensibles.	1
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características. Datos Sensibles (salud y biométricos).	2
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	5
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- + 0.10 Cuando la conducta infractora genera riesgo o daño a una persona, toda vez que el procedimiento se inició a través de una denuncia de un cliente afectado, al que no se le solicitó consentimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de +30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>Factores de graduación</b>	<b>Calificación</b>
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias Cuando la conducta infractora genera riesgo o daño a una persona	10%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>10%</b>

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 1.10

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Monto base (Mb)	22.50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.10
<b>Valor de la multa</b>	<b>24.75 UIT</b>

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido documentación que acredite a el monto de sus ingresos percibidos en el periodo de un año; siendo que la DPDP no puede calcular si la multa es o no confiscatoria para la administrada.

101. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar a **VIETTEL PERÚ S.A.**, con la multa ascendente a veinticuatro punto cincuenta unidades impositivas tributarias (24.75 UIT) por realizar tratamiento de los datos personales de las personas que adquieren un chip prepago, para finalidades adicionales a la prestación del servicio, como la prospección comercial y publicidad; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares; conducta prevista como infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.

**Artículo 2.-** Imponer como medidas correctivas a **VIETTEL PERÚ S.A.:**

Acreditar que que cumple con solicitar el consentimiento de los clientes o personas que adquieren un chip, conforme a lo dispuesto en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Informar a **VIETTEL PERÚ S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>52</sup>

**Artículo 4.-** Informar a **VIETTEL PERÚ S.A.C.** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 104 -2023-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 5.-** Informar a **VIETTEL PERÚ S.A.C.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.<sup>54</sup>

**Artículo 6.-** Informar a **VIETTEL PERÚ S.A.C.** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 7.-** Informar a **VIETTEL PERÚ S.A.C.** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>55</sup>. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización, es decir año 2020.

**Artículo 8.-** Notificar a **VIETTEL PERÚ S.A.C.** la presente Resolución Directoral.

**María Alejandra González Luna**  
Directora(e) de Protección de Datos Personales

---

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>54</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

<sup>55</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS “Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.